



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"CONCURSO APARENTE DE NORMAS
INCOMPATIBLES ENTRE SI"

TESIS

QUE PRESENTA LA ALUMNA:

DULCE LEONOR MARLENE MOYAO HERRERA

AL SOLICITAR SU EXAMEN PROFESIONAL DE:

ABOGADO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEAS 63

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

A MI PADRE:

... siendo mi guía en las tienieblas hondas
¡ quién sino tú, que en mi cerebro yerto
brillas cual sol entre rojizas blondas!

A MI MADRE:

... tu nombre el corazón grabado tienes
¡ él será el eco postrimer que suene
en mis murientes labios, madre mía!
y será en mi sepulcro relicario
que guardarán mi losa y mi sudario.

A MI HERMANO:

No me tienes que dar porque te quiera,
porque aunque cuanto espero no esperara
lo mismo que te quiero te quisiera.

A LOS MAESTROS QUE CONTRIBUYERON
A MI FORMACION PROFESIONAL.

AL LIC. ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ,
MAESTRO Y GUIA DE ESTE TRABAJO.

A MI GUSTAVO.

" EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS INCOMPATIBLES
ENTRE SI ".

- I.- Introducción.
- II.- Ideas Previas :
 - a).- La Terminología.
 - b).- Ubicación del problema en la sistemática del Derecho Penal.
- III.- Concurso de Delitos :
 - a).- Concurso Ideal o Formal.
 - b).- Concurso Real o Material.
 - c).- Tratamientos Legales y Doctrinarios.
- IV.- Concurso Aparente de Normas.
 - a).- Noción General.
 - b).- Opinión de Jiménez Huerta.
 - c).- Opinión de Jiménez de Asúa.
 - d).- Opinión de Mezger.
 - e).- Opinión de Soler.
 - f).- Opinión de Maurach.
- V.- Solución Doctrinaria al Concurso Aparente de Nor--
mas.
 - a).- Principio de Especialidad.
 - b).- Principio de Consunción o Absorción.
 - c).- Principio de Subsidiaridad.
 - d).- Principio de Alternatividad.
 - e).- Principio de Mayor Gravedad Punitiva.
- VI.- Conclusiones.

I INTRODUCCION.

Para decidirme sobre el tema que debería presentar para obtener el Título de Licenciada en Derecho, no únicamente pensé en la obligación que se impone a todos los alumnos de esta Escuela, de hacer un estudio especial sobre alguna de las materias que integran el Plan de Estudios, sino que, -- además me pareció conveniente fijar mis más íntimas convicciones respecto a dos cosas : la importancia y trascendencia misma del tema escogido (en este caso, relacionando con el Derecho Penal), y el natural interés que tengo en relación a los problemas que el Derecho pretende proteger, salvaguardar los intereses de nuestra sociedad.

Por tal motivo me he inclinado por elegir un problema que reviste singular importancia en el campo del Derecho Punitivo, al configurarse como la consecuencia jurídica de la norma primaria, por ser una expresión de coercibilidad y que, al transgredirse el orden jurídico, deberá traer como consecuencia una sanción o imposición de penas (Jus Puniendi), que pueda ser aumentada o disminuída, al tipificarse la magnitud del que comete el acto violatorio a las normas penales.

El presente estudio fué desarrollado bajo una detallada y laboriosa investigación en varias obras que sirvieron de consulta para llegar a los resultados plasmados en nuestro trabajo; no olvidando que la especialidad de un tema a desarrollar, necesita la opinión de los autores sobre el parti--

cular. Aclaro de antemano que este modesto estudio difícilmente tiene la originalidad que deseara, toda vez que un buen -- trabajo es producto de una experiencia jurídica que naturalmente por ahora no poseo, pero lo que me animó e inspiró a seguir adelante fué mi inquietud de investigación y un esuferzo de superación de mi parte.

Las meditaciones en torno al interesante tema - "CONCURSO APARENTE DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SI" tuvieron siempre como aliciente el sustentar nuestro examen profesional, y llegando ese culminante momento, de ser aprobado, habrá cumplido el elevado propósito que nos forjamos, más allá de falsos afanes de erudición..

II IDEAS PREVIAS.

Cuando México dejó de ser "el más hermoso y rico Florón de la Corona Española", como dijo un escritor del siglo diecinueve, debido al sacrificio de sus hijos, quienes regaron en los campos de batalla generosamente su sangre y con ello adquirieron la libertad, poco a poco, al correr de los años, el país se separó de la Legislación Ibera; que lo había regido -- por tres siglos.

Se empezaron a dictar leyes, creándose así una legislación propia, en las diversas ramas del Derecho, Legislación que fué ampliando al presentarse nuevas formas de vivir, transacciones diversas, hechos que lesionaron derechos sociales o particulares, o nuevos conceptos científicos que modificaron al pensar de los hombres.

Las Leyes de la Península Ibérica pudieron ser buenas o no para sus moradores, pero no para nosotros. Ellas atendían a regir a un conjunto de hombres que tenían necesidades comunes, que se desenvolvían en determinado estado económico, que pretendían vivir bajo un régimen político, que tenían unidad racial y que habitaban un determinado espacio; pero resultaban inadecuadas para nosotros, que teníamos una forma de vivir totalmente distinta.

Aún ahora, nosotros discrepamos, por lo que se -

refiere a la Materia Penal, de las Leyes Españolas, así, entre nosotros, no es posible condenar a una persona sin oír la y sin que esté presente; los tribunales militares no pueden conocer de hechos delictuosos cometidos por civiles; tampoco pueden -- conocer de hechos delictuosos cometidos por militares, cuando esos hechos no afecten la disciplina castrense; entre nosotros, debe conocer y resolver sobre hechos delictuosos el Juez del - lugar donde se cometió el delito; tampoco es posible que el Es tado determine cual sea el juez que debe juzgar una causa pe- nal como acontece en España.

Por todo ello, fué necesario que nuestro país tu- viera una legislación propia, en la que tuvieron cabida las -- ideas de los juristas de los siglos diecinueve y veinte, quie- nes tendieron a humanizar la ciencia penal y a tratar de poner en un mismo plano de igualdad a las partes que intervienen en un proceso penal.

En algunas legislaciones, por ejemplo, las de -- algunos de los Estados que integran el País Vecino del Norte, -- cuando hay acumulación de delitos, o un delito contínuo o un - concurso ideal, se suman las penas de los delitos que se consi- deran cometidos y así se reelega a un hombre, en una prisión, - de por vida, condenándola a prisión imposible, como es de tres cientos años.

En cambio en nuestro país, tanto en el Fuero Fe- deral por lo que se refiere a toda la Nación, como en el Dis--

trito Federal, los artículos 18, 19 y 64 del Código Penal norman los concursos de delitos y la acumulación de ellos, y señalan las penas a imponer, sin que, la de prisión, pueda exceder de cuarenta años, dando así posibilidad a la regeneración del delincuente y a que nuevamente se sume a la sociedad que en una época atacó, en la inteligencia que, cuando hay un concurso de normas, se resuelve el caso, por la aplicación de leyes especiales o por la jerarquía de leyes.

a) TERMINOLOGIA.

Respecto del problema de la Terminología del tema a tratar debe decirse que no hay uniformidad entre los especialistas del Derecho Penal, toda vez que muchos de ellos lo siguen denominando " Concurso aparente de normas ". Prueba de ello es que Sebastián Soler en la Argentina lo llama - - - " Relaciones de las figuras entre sí ", Francisco Pavón Vasconcelos " Concurso aparente de normas penales "; Eugenio Cuello Calón y Jiménez de Azúa lo denomina " Concurso aparente de leyes o disposiciones penales"; Jiménez Huerta " Concurso aparente de tipos ".

Celestino Porte Petit en su obra Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, al referirse a la Terminología nos ilustra diciendo que a éste instituto se le conoce con los siguientes nombres :

" Concurso de Leyes; Concurso ficticio de Leyes; Concurso aparente de tipos; Concurso aparente de delitos; Concurso interno de leyes; Concurso ideal aparente; Colisión de normas penales; Relaciones de las figuras entre sí; Concurso de normas o concurrencia de normas; Impropio concurso ideal y Desplazamiento de los tipos secundarios por el primario".(1)

(1) Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1978. 4a. Edición. Págs. 218, 219.

La sustentante es de opinión que a este Instituto debe denominarsele Concurso aparente de normas incompatibles entre sí. No sin dejar de decir, que no se trata de un concurso propiamente sino de una concurrencia de normas, en las cuales una de ellas, que tiene superioridad o ventaja sobre las otras o sobre la otra, que deben de ser incompatibles entre sí, por lo que una de ellas se excluirá y el caso se resolverá aplicando únicamente la correcta.

b) UBICACION DEL PROBLEMA EN LA SISTEMATICA DEL DERECHO PENAL.

La teoría del Concurso aparente de normas es de reciente creación, debiéndose de atribuir el mérito a Adolfo Merkel, ya que fué este especialista alemán el primero que lo trató haciendo una certera distinción entre el concurso ideal o formal que era como antes se resolvían los problemas de concursos aparentes de normas, posteriormente los alemanes continuaron tratando este tema de ahí encontramos autores como Biding, Mayer, Hippil.

Si bien fueron los alemanes del siglo pasado -- los que hicieron la distinción de que nos ocupamos, debemos decir que los mismos en lo que se refiere a la localización del problema no lo ubicaron en el lugar propio, sino que lo colocaron dentro del concurso de delitos.

Este tema es de capital importancia, tan es así que de la ubicación del mismo depende la conclusión a que nos llevará. El tema ha apasionado a los juristas, los cuales no se han puesto de acuerdo en relación con su ubicación, de ahí

que algunos especialistas lo sitúan dentro de la teoría general de los concursos, es decir, dentro de la forma de aparición de delitos. Sosteniendo este criterio encontramos entre otros a Mayer (2), Mezger (3), Cuello Calón (4), Villalobos (5), Castellanos Tena (6).

Debe decirse en relación con los sostenedores de la teoría general de los concursos que aún cuando éstos son forma de aparición del delito, y que sus sostenedores los sitúan en ese lugar siguiendo la tradición jurídica sin que exista uniformidad respecto al tratamiento del concurso real y el ideal.

Otros autores colocan al concurso aparente de normas dentro de la teoría de la Ley Penal, como por ejemplo Pavón Vasconcelos (7); Celestino Porte Petit, en relación

- (2) Mayer Helmut. Tratado de Derecho Penal.
- (3) Mezger Edmundo. Derecho Penal. Parte general. Ed. Bibliográfica Argentina. Pág.s 325 a 348.
- (4) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal parte general. Ed. -- Nacional. 1961.
- (5) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. -- 2a. Edición.
- (6) Castellanos Tena Fernando. Liniamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana. 1965. Págs. 383 - 384.
- (7) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 2a. Edición. 1967. Pág. 130.

con la ubicación del tema nos dice : "Para determinar cual -- es el lugar que debe ocupar el tema de la concurrencia de norma incompatibles entre sí, debemos inquirir que es lo que se trata de resolver en este problema. Y es incuestionable un - problema de aplicabilidad de la norma penal; saber de dos o - más normas que regulan una materia o un caso, cual de ellas - es la aplicable y cual de ellas queda excluída. En consecuen- cia, la colocación correcta de la concurrencia de normas in-- compatibles entre sí, debe ser la teoría de la Ley Penal".(8)

Algunos más lo sitúan dentro de la teoría de la pena, dicha posición la sostienen tratadistas como Adolfo Mer- kel, Ernest Von Belin en Alemania, quienes claramente tratan- el tema dentro de un lugar impropio, ya que la pena es una -- consecuencia inevitable de la comisión de un hecho considera- do como delictuoso.

Otros más colocan el tema dentro de la interpre- tación de la Ley Penal, sosteniendo esta opinión el italiano- Grispigni, posición sino errónea si insuficiente, ya que la - interpretación constituye una operación lógica jurídica, que- se encamina a descubrir la voluntad de la ley. Por lo que de- bemos deducir que en el concurso de normas no se trata de in- terpretar el sentido de la ley, sino que dicho concurso se dá en un caso concreto de la vida real, en la que la autoridad - correspondiente le toca decidir cual de las dos normas en con

(8) Obra citada. Pág. 220.

currencia tendrá que aplicarse.

Finalmente otros autores ubican el problema dentro de la tipicidad. Entre ellos destacan el maestro argentino Sebastián Soler quien denomina a este tema "Relación de las figuras penales entre sí, dentro de la adecuación típica"; otro destacado autor Mariano Jiménez Huerta lo trata en su obra "Introducción al estudio de las figuras típicas" y nos dice : " que el concurso se dá o se pone de relieve cuando una de las figuras típicas en que es subsumible la conducta enjuiciada abarca todos los aspectos de la misma".(9)

La sustentante considera que la opinión más acertada y prevalente, es la que expuso y sostiene el distinguido catedrático Javier Alba Muñoz, especialista que ubica el concurso aparente dentro del tipo. Tiene razón este especialista de la materia penal porque son dos tipos referidos a la punibilidad los que entren en conflicto y uno de ellos excluye al otro. El porque de semejante afirmación, sosteniendo que aún cuando no necesariamente se dá el concurso entre tipos, siempre la solución repercutirá en un tipo determinado. Dicho en otras palabras, la generalidad de los casos el concurso aparente surge entre dos tipos, pero también puede darse en relación con las calificativas o modificativas dentro de los delitos que admiten tales calificaciones especiales. La solución trascenderá fatalmente al tipo porque

(9) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I - Editorial Porrúa. México, 1972. Pág. 199.

calificativas o modificativas vienen a formar lo que es el -
Kernel del tipo el que debe entenderse como las circunstan--
cias que rodean al núcleo del tipo.

III EL CONCURSO DE DELITOS.

IDEAS GENERALES.- Fernando Castellanos Tena, en su obra lineamientos elementales de Derecho Penal, en relación con este tema nos dice : " En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le dá -- el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autoridades delictivas. El concurso de delitos - puede ser ideal o material ". (10).

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta, pero puede ser múltiple las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones, finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al órden jurídico.

Por su parte, Erico Torres Miranda, en su trabajo " El Concurso aparente de normas ", citando a José Delegado Fragoso en su ensayo El Concurso material y formal, nos dice : - - " Esa idea de la compatibilidad de los resultados típicos es -- utilizada, para diferenciar el concurso formal del aparente de leyes, pues de acuerdo con la posición tradicional en el concurso aparente de normas son incompatibles y por ello, también la lesión jurídica resulta incompatible. (11).

(10) Obra citada. Pág. 378.

(11) Torres Miranda Erico. El Concurso Aparente de Normas. Tesis Profesional. México 1972. Pág. 2.

a) CONCURSO IDEAL O FORMAL.

En el concurso formal de delitos, existen una conducta y varias lesiones jurídicas compatibles, se utilizan para diferenciar el concurso formal del aparente de leyes, -- toda vez que de acuerdo con la posición tradicional, en el -- concurso aparente las normas son incompatibles y por ello también la lesión jurídica resulta incompatible.

En el concurso formal existe una conducta y varias lesiones típicas, teniendo dicho comportamiento un contenido inicial voluntario y cuando esto surge estamos en presencia de un concurso formal doloso, pero también se dá el concurso culposo ya que nada impide su existencia, en apoyo de - lo anterior debe hacerse notar que el Código Penal vigente en el Estado de México, en su Artículo 21 establece : " Existe - concurso de delitos... cuando con una sola conducta, acción u omisión ya sea dolosa o culposa, se violan varias disposiciones penales compatibles entre sí "; de donde se advierte quecapta expresamente el concurso formal culposo. Se sostiene - que no existe el concurso culposo, puesto que lo que se sanciona es la conducta imprudencial y que la pena es única, según reza el Artículo 60 del Código Penal Federal, y al respecto cabe decir que el hecho de que exista una norma punitiva - única, no demuestra que el concurso culposo no exista, puesto que lo que sucede es que hay una norma de penalidad específica, pero es obvio que si el comportamiento culposo, produce -

varios resultados la sanción será agravada aunque bien puede decirse que en el culposo no hay acumulación de penas y tal-
posibilidad existe en el doloso.

En el pensamiento tradicional, se niega la exis
tencia del concurso culposo, lo cual se debe posiblemente a-
que se equipara a la acumulación y hace alusión a la acumula
ción ideal y a la acumulación real, como sinónimos de concur
so formal y material respectivamente. Conforme a un rigoris-
mo técnico, la acumulación de penas, es el resultado del con
curso y de ahí que resulte impropio hablar de acumulación --
atribuyendo al término un significado igual o equivalente al
concurso.

De acuerdo con nuestro código penal federal, -
en sus artículos 18 y 19 antes de su reforma se establece lo
que se denomina " Acumulación " y cuyo término es impropio -
para referirse al concurso, habida cuenta que la acumulación
es relativa a las sanciones y no corresponde a las figuras -
delictivas.

Con relación al concurso formal, el artículo -
19 del Código citado antes de la reforma, decía : " No hay -
acumulación cuando los hechos constituyen un delito contínuo,
o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones pena
les "; esta última parte de la disposición resulta contradic
toria, con lo que previene el artículo 58 del Código Penal -
Federal, al establecer : " Siempre que con un solo hecho eje
cutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias-

disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración; pero debe entenderse que al referirse a una mitad más de la duración será la de la pena impuesto y no de la imponible en el caso.

Citaré un caso de los más frecuentes en la vida diaria de México, los delitos que se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos, en este caso los operadores de los vehículos particulares o de servicio público local o federal, con su conducta imprudente o negligente, por falta de precaución, por no llevar la debida atención al frente de su vehículo, por su falta de pericia, por no respetar las señales del aparato que regula la circulación de los vehículos, causa con su comportamiento varios resultados como pueden ser: lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena en forma culposa, y en este caso, el juez al dictar su sentencia aplica una sola sanción, la contenida en el Artículo 60 del Código Penal, pero debe quedar claro que los diversos preceptos son compatibles entre sí. Esto tan solo por motivos de política criminal porque en el llamado concurso formal culposo no hay acumulación de penas.

El 13 de enero de 1984 se reformó el artículo 18 del código penal y en el que observamos, que definió lo que es el concurso ideal, haciéndolo de la siguiente manera : --
" Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se come-

ten varios delitos, pero como el artículo 60 de nuestra Ley - sustantiva penal permaneció inalterable, esto es no ha sufrido ninguna reforma, este mismo precepto el que une a los delitos causados en forma culposa, señalando o estableciendo que se aplicará la pena correspondiente al delito mayor, pena que podrá aumentarse hasta una mitad más de su duración, aumento que como ya se dijo no es el de la pena imponible, sino el de la pena impuesta.

b) CONCURSO REAL O MATERIAL.

En nuestro código punitivo en el capítulo V del Título Primero bajo el rubro de " Acumulación " encontramos lo que en la teoría se denomina concurso real o material, conforme a la opinión que han venido sustentando diversos especialistas de la materia penal quienes consideran que en este dispositivo se captan la acumulación real, lo que no es correcto, porque en realidad lo que contemplamos es una acumulación procesal y no el concurso material. Por otra parte el artículo 18 del código penal que fué reformado con fecha 13 de enero de 1984, como se vé mejoró la forma de la anterior a su reforma y precisó claramente lo que es concurso real, pero adolece de un defecto que puede considerarse grave, respecto a la definición que se dá a dicho concurso, ya que consigna que : -- " Existe concurso real cuando con pluralidad de conducta se cometen varios delitos "; con esto se pretendió mejorar la vieja forma en la que se decía, que había acumulación cuando alguien era juzgado por distintos delitos, ejecutados cada --

uno de ellos en actos distintos sino se había dictado sentencia y la acción no estaba prescrita.

Con base en este dispositivo casi la totalidad de los tratadistas, sostuyieron que dicha norma se refería a lo que llamaron ellos acumulación real o concurso real, confundiendo acumulación con concurso real. Un análisis correcto del dispositivo derogado lleva fatalmente a sostener que lo que se comprendía en dicho artículo era la acumulación procesal y no el concurso real. El precepto vigente adolece del mismo defecto desde el punto de vista al establecer que : - - " Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos"; letrísticamente habría concurso real si alguien algún día priva de la vida a alguna persona, tiempo después defrauda, luego viola, etc.; esto no es concurso real sino podría dar lugar a una acumulación procesal; lo que le falta al dispositivo y también a los autores es precisar que el concurso real o material se dá cuando hay varias conductas, varios resultados típicos dentro de una secuela, entre lazadas por una idea determinada, y que dentro de esta -- secuela pueda haber delitos contingentes y necesarios.

En las mismas reformas que el legislador le hizo al artículo 18, nos dá la siguiente definición de lo que es concurso real y lo incluyó en el código penal de la siguiente manera : " Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos": y en lo que se refiere a la punibilidad previó que se impondrá la correspondiente al

delito que merezca pena mayor dejando a disposición del juez aumentarla hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que sea de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En el concurso real o material como ya se dijo, es la pluralidad de acciones delictivas que se producen dentro de una secuela encaminada a la ejecución de un delito, - que desde el punto de vista del activo tiende a ser el principal; ello es, se trata de acciones plurales que vienen a resultar medio en relación con un fin también delictivo.

Por tanto habrá concurso material, cuando varias acciones delictivas estén entrelazadas dentro de una secuela, ya sea que sirva de medio para la ejecución o para el agotamiento de un propósito que en sí mismo resulta delictivo y nada impide afirmar que pueda existir un concurso de delitos dolosos y culposos, siendo éstos últimos contingentes.

Así comprendido el tema, claramente se distingue de la mera reiteración de conductas criminosas, en relación con la cual únicamente podrá haber la acumulación procesal que contempla el artículo 18, pero nunca el concurso material.

En síntesis desde un punto de vista técnico, - en el artículo 18 del código penal, se capta la acumulación procesal y no el concurso material, puesto éste último existe cuando hay una sucesión de conductas delictivas ideológicamente entrelazadas.

Un ejemplo de concurso real surge cuando un sujeto voluntariamente causa lesiones a diversas personas en momentos distintas, una de ellas fallece, se apodera de cosa ajena mueble, en este caso el juez aplica la sanción del delito mayor la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes a cada uno de los demás delitos sin que excedan de los 40 años.

No existe problema cuando se trata de un delito continuado, este ilícito de acuerdo con la reforma al artículo 64 en su párrafo final del código penal, expresa : " En caso de delito continuado se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido ", como se ve - el legislador, en este precepto no define una conducta humana, ya que no estableció cuales son los elementos que integran el delito en comento, más bien se refiere a la punibilidad, pero el delito contínuo se dá cuando existe pluralidad de acciones consistentes en las diversas conductas, diversos delitos materiales, lesión a un mismo bien jurídico y estos tres elementos deben estar ligados por una unidad animíca sin que abundemos en este apartado sobre este delito porque sería tanto como apartarnos del tema que nos ocupa.

c) TRATAMIENTOS LEGALES Y DOCTRINARIOS.

El juez con sus facultades decisorias y apoyándose en la Ley cuando surge en el proceso un concurso ideal- o un concurso real le dá las siguientes soluciones :

Pongamos como ejemplo el automovilista que conduciendo su vehículo con un solo acto produce varios resultados, al señalar la pena la potestad común o federal observado establecido por los artículos 60, 61 y 62 del código penal, y estos preceptos lo relacionan con los numerales 51 y 52 del ordenamiento en cita, disposiciones referentes a lo que algunos denominan individualización de la pena y otros le llaman arbitrio judicial y al fijar la pena analiza la imprudencia en que incurrió, si fué leve o fué grave, debiendo -- quedar precisado que generalmente en los delitos causados en forma culposa no se aumentan las penas ya que en ellos no -- puede hablarse de reincidencia, y la razón por la que no opera la reincidencia es que el responsable de la comisión de dichos delitos no quiso realizar el tipo, sin que puede alegar el contrario que la primera pena impuesto por algún delito cometido con fecha anterior, no haya sido intimidante o con la misma no se había readaptado socialmente; este ejemplo tiene aplicación cuando se trata de un concurso ideal -- culposos .

En el caso de que un sujeto dispare un arma de fuego en contra de una o varias personas (delito de peligro), mata a ésta y con ese mismo proyectil mata a dos personas -- con el mismo disparo, no obstante que los dos últimos sujetos no estaban incluidos en su inicio voluntario, en este caso concreto, el juez al señalar la pena impondrá la correspondiente al delito que merezca la mayor sanción, la cual --

podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los delitos.

En otro ejemplo supongamos, que estamos frente a un concurso real o material, dado que con pluralidad de -- conductas se cometen varios delitos en época diversa, el juez puede aplicar al culminar su procedimiento con la sentencia; alguno de los tres principios siguientes :

- a) El principio de absorción de sanciones, pena mayor;
- b) Agravación simple, pena mayor la que se puede aumentar hasta determinado grado y;
- c) Acumulación total o jurídica en la que se impone la que corresponde a cada uno de los de litos, pero nunca podrá señalar una pena superior a la máxima que nuestra ley fija en - 40 años.

En relación con los tres principios que el juez puede tomar en cuenta al aplicar la pena en un concurso real o material, de los que hice alusión en el apartado anterior, es pertinente citar la opinión de Fernando Castellanos - - - Tena, el cual también se refiere a esos principios solo que - con diversa denominación, en efecto, él nos habla de acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

Debe también decirse que cuando en algunas de - las sentencias el juez aplique la pena correspondiente al de-

delito mayor y que de acuerdo con los artículos 58 y 64 de la ley Substantiva Penal, le otorga facultades para aumentar la pena hasta una mitad más o hasta la suma de los diversos delitos, cuando estos fallos son recurridos mediante el recurso de la apelación, el cual se admite remitiéndose los autos del proceso original a la Sala del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación de la alzada, si la Sala sostiene el criterio de que no se había demostrado el cuerpo del delito que el a-quo considero como el valor, esa circunstancia no -- por ese hecho el apelante va a quedar absuelto, porque la Sala con las mismas facultades que el código procesal le confiere, puede y así lo hace en sus ejecutorias aplicar las penas correspondientes a otros delitos.

IV CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

a) NOCION GENERAL.

Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra de Derecho Penal Mexicano, al referirse a este concurso nos dice : " Se afirma la existencia de un concurso aparente de -- Normas Penales, cuando a la solución de un caso concreto, pa recen concurrir dos o más normas, de uno o varios ordenamien tos vigentes en un mismo lugar y tiempo. El problema consis te en dilucidar, cual norma debe aplicarse con exclusión de las demás. Tal conflicto puede surgir, entre normas tipifi cadoras de la conducta de hechos delictivos; entre normas -- de la parte general de los Códigos, o bien entre las prime-- ras y las segundas" (12).

El concurso aparente se presenta cuando la - - conducta antijurídica que es objeto de incriminación, a pri mera vista, puede subsumirse en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente y la cual se aplica en función -- de la armonía con que está dispuesto el ordenamiento penal - substantivo.

Hablar del concurso aparente desde el punto -- de vista meramente teórico, doctrinario si bien resulta inte resante, es ocioso, razón por la que debe enfocarse el tema en la aplicación de carácter práctico.

(12) Obra citada. Pág. 129.

En efecto el concurso aparente, lejos de ser una mera cuestión de carácter doctrinario, es de cotidiana aplicación práctica, sobre todo si tomamos en cuenta que el Agente del Ministerio Público al consignar y el juez del proceso al dictar el auto de término Constitucional, deben precisar de una manera clara cual es el delito o delitos por los que se ha ejercitado la acción penal, en el caso primero, y el delito o delitos por los que ha de seguirse el procesamiento, por lo que respecta al segundo, tomando en cuenta el imperativo constitucional contenido en el artículo 19 Constitucional, así como en los correlativos de la ley procesal aplicable que establece que debe señalarse, entre otros requisitos el ilícito o ilícitos penales que constituirán la base ineludible de la sentencia que corresponda.

A mi juicio, nuestro Código penal, contempla tres diversas clases de concurso :

a) El concurso real o material, que se presenta cuando existe una pluralidad de conductas típicas ejecutadas en actos distintos;

b) El concurso ideal o formal, que se caracteriza por una sola conducta, activa u omisiva, ejecutada en un acto y la cual encuadra en diversos tipos que contienen sanciones diversas;

c) Y el concurso aparente (artículo 59) antes de su reforma que se presenta cuando una conducta puede ser -

considerada como encuadrable en dos o más tipos, que por sus características esenciales se excluyen recíprocamente.

El concurso aparente de normas y no de tipo o conductas, en virtud de que el mismo se refiere no solamente a la concurrencia de tipos que pretenden resolver la conducta incriminada, sino también en lo conducente a las cuestiones de la parte general de la ley sustantiva penal.

En lo conducente el concurso aparente materia de comentario, contemplado en el numeral aludido, sin embargo con toda la falta de la técnica jurídica, pretende resolver el mismo con la aplicación de la pena mayor, rechazando o desconociendo los principios legales y lógicos-jurídicos apropiados para resolverse.

Así es, el concurso aparente debe resolverse, según mi opinión con dos principios el de la especialidad y el de la consunción. El primero de ellos no representa ningún problema en la relación del concurso en virtud del principio lógico de interpretación de la ley especial, además de contener los mismos elementos materiales que la ley general, contienen otros que la hacen adquirir lógica y preferentemente aplicación y así, a manera de ejemplo el tipo de parricidio es especial frente al genérico del homicidio, el de infanticidio es especial frente al genérico mencionado.

No obstante la claridad con que se excluyen -- las disposiciones penales, por virtud del principio de la --

especialidad, dado el carácter imperativo y riguroso a que se refería el artículo 59 del código penal, antes de su reforma al disponer que se resolviera el concurso aplicando la pena del delito mayor, como por ejemplo, en el caso del homicidio por infidelidad conyugal, que contiene una penalidad mucho menor que el homicidio y que como ya se sostiene, es un tipo especial se aplicaría la penalidad del homicidio, lo cual es absolutamente improcedente.

No obstante lo anteriormente expuesto para fortuna de los procesados, el carácter especial de las disposiciones jurídicas resuelve el concurso aparente olvidándose de la antigua regla del artículo 59.

Diferente es el caso del principio de consumación, en donde debe tomarse en cuenta para resolver el concurso, el desvalor antijurídico contenido en cada uno de los tipos penales, es decir, que debe hacerse un examen comparativo entre la antijuricidad que la conducta refleja y el desvalor delictivo recogido en cada tipo y así, para ejemplificar, habremos de señalar que el delito de disparo de arma de fuego, con motivo del cual se produce el homicidio, este lo absorbe, el primero es delito de peligro y el segundo de daño; de lo anterior se concluye que la relación existente entre los tipos penales en concurso presuponen la sola aplicación de aquel que se incluye en el caso concreto al desvalor antijurídico del otro.

No obstante lo anteriormente expuesto en el párrafo inmediato precedente, ni en lo que establecía el artículo 59, ni ningún otro del ordenamiento penal sustantivo, se refiere al principio de la consunción, sino que este se aplica en virtud de los principios teóricos jurídicos, a pesar de la rigidez de la regla contenida en el artículo 59 ya reformado. Efectivamente, para ejemplificar esta afirmación, sin ser el único caso desde luego basta señalar que en el concurso de tipos de disparo de arma de fuego, a que se refiere el artículo 306 del código penal y el de homicidio a que se refiere el artículo 302 del código penal, se aplica la penalidad del delito de homicidio.

Así, se puede concluir que el concurso aparente de disposiciones penales se resuelve con técnica jurídica aplicando el principio de especialidad, pero no, cuando menos en los casos ejemplificados, con la misma técnica por aplicación del principio de consunción.

Es importante también concluir que el artículo 58 del código citado que contenía supuestamente el concurso ideal o formal, fué derogado y el 18 que contenían el concurso real fué reformado para incluir tanto el concurso ideal como el real, estandose para la aplicación de las sanciones en el caso del segundo concurso a la regla contenida en el artículo 59, que también fué reformado, con lo que se volvía más compleja la interpretación del concurso ideal o formal con el concurso aparente de normas.

Por lo que podemos concluir, que el concurso aparente de normas se dá cuando las normas que tienen vigencia c6etanea captan una conducta, pero no pueden aplicarse - ambas por ser incompatibles.

b) OPINION DE MARIANO JIMENEZ HUERTA.

Dice este autor que existe el concurso aparente de tipos "cuando la conducta antijur6dica que es objeto de incriminaci6n se presenta, a primera vista, como subsumible en dos o m6s tipos penales que se excluyen rec6procamente, pues su simult6nea aplicaci6n conculca los principios l6gicos y valorativos que norman el sistema y la interpretaci6n del ordenamiento jur6dico "(13)

Sigue diciendo que el problema surge en el -- instante de la subsunci6n y en que hay que estudiar el modo en que se relacionan y jerarquizan entre s6 las diversas figuras penales.

Mariano Jim6nez Huerta soluciona el concurso aparente de tipos, aplicando el principio de la especialidad y el principio de la especializaci6n. Este mismo tratadista citando a Lent dice " que cuando surge el problema del concurso aparente de tipos debe resolverse conforme al principio l6gico de la especialidad o de acuerdo con el principio valorativo de la consunci6n' .

(13) Jim6nez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. M6xico, 1972. P6g. 198 a 200.

Propone como solución al problema la aplicación de la ley penal cuando ésta, en su antiguo numeral 59- que establecía que cuando un delito puede ser contemplado - bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca - una sanción diversa, se impondrá la mayor; con la salvedad - de que su aplicación está reducida a los estrictos casos " - que no desarticule ni desorganice la propia esencia del sistema penal" y para ello debe tomar en consideración el principio de la especialidad o bien el de consunción mismos que se aplicarán según el caso concreto, cuando no vaya en contra del orden jurídico vigente, o utilizando la frase del autor " que no desarticule ni desorganice la propia esencia del sistema".

c) OPINION DE LUIS JIMENEZ DE AZUA.

Luis Jiménez de Azúa al referirse al concurso aparente de leyes lo ubica dentro del título correspondiente a la interpretación de la Ley. Sigue diciendo " que existe una serie de reglas que resuelven las relaciones interferentes entre las diversas disposiciones penales, coordinándolas según a su diverso rango, de modo que la aplicabilidad de unas se condicionan a la aplicabilidad o no aplicabilidad de otras. El problema surge en el proceso de subsunción en el que hay que estudiar por tanto como se relacionan y jerarquizan entre sí las diversas figuras penales - y hasta las variadas disposiciones de orden general. Ya sa-

bemos que todo el ordenamiento jurídico formado por diversas disposiciones, es uno y armónicamente dispuesto; alguna de éstas leyes son independientes entre si y otras se hayan --- coordinadas de modo que se integran o se excluyen recíprocamente a menudo es sencillo decidir cual de las dos normas -- del ordenamiento jurídico, concurrentes en el mismo tiempo y lugar, es la aplicable al caso concreto; pero a veces se presentan dificultades y es preciso trazar reglas para saber -- cuando una disposición contiene o excluye la contemporánea o sucesiva aplicación de la otra, respecto a la misma situa- -- ción de hecho. A esto se llama Conflicto Aparente de Disposiciones Penales, que no solo se presentan en órden a los tipos delictivos sino en cuanto a los preceptos de la parte -- general (una circunstancia atenuante o agravante por ejemplo). Decimos que es un conflicto aparente porque el ordenamiento - jurídico ofrece de modo explícito o implícito criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal - en cada caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el - ordenamiento no ofreciere reglas para resolverlo, pero afortunadamente no es así".(14)

Después de ocuparse de la opinión de varios autores, Jiménez de Azúa estima que lo que el llama "los principios en especie" se resuelven por el principio de la alternatividad, especialidad, subsidiaridad y consunción.

(14) Jiménez de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II Editorial Lozada III Edición. Buenos Aires. 1964. Pág. 532.

A propósito de la alternatividad y después de analizar diversas opiniones él nos dá la siguiente : " En suma, hay alternatividad cuando dos artículos o leyes se comportan como dos círculos secantes, por lo que interesa es definir cual de los dos debe ser elegido para la subsunción; los autores se pronuncian por el que llevan penas más severas, -- fórmula que aceptamos porque ella mide la mayor importancia del bien jurídico protegido pero si fueron iguales las sanciones impuestas solo por vía interpretativa puede descubrirse el mayor valor del bien jurídico tutelado. Más no es indiferente aplicar una u otra figura, pues como se observa el maestro Soler nos dice que con exactitud esa indiferencia no -- puede confundirse con la naturalidad de los tipos, porque no se refiere a los tipos sino a la pena que ellas acarrear".(15)

Al tratar el principio de la especialidad sostiene que éste se informa en el conocido aforismo según el cual la ley especial deroga a la general. Explica que dos leyes o disposiciones legales se hayan en relación de general a especial, cuando los requisitos de la ley general están contenidos en la ley especial, en el que figura además otro elemento especializante por lo que tiene preferencia la especial sobre la general continúa sosteniendo que esas disposiciones pueden estar contenidas en la misma ley, en leyes distintas, y que hayan sido promulgadas al mismo o en épocas diversas, pero que es preciso que estén vigentes cuando se apliquen por

(15) Obra citada. Pág. 540.

que de no ser así no se trataría de un concurso sino que estaríamos en un problema de la ley penal en el tiempo, considera que el problema no es tan sencillo, para resolver los casos de especialidad, recurriendo al criterio de amplitud, y contenido, reitera que es especial un tipo en referencia a otro cuando el específico contiene los elementos generales y este abarca por ende su mayor círculo al que describe especialmente. Sebastián Soler dice que se necesita acudir a veces a otro criterio más amplio, más complicado y profundo, pero que también hay especialidad cuando la interpretación nos muestra una figura que importa una decisión más próxima o minuciosa de un hecho. Luis Jiménez de Azúa sostiene "que una vez hallada la especialidad ésta se aplica terminantemente citando como ejemplo el parricidio en relación con el homicidio, así como el conyugicidio en relación con el homicidio". (16)

Refiriéndose al principio de la subsidiaridad refiere "si tomamos en el sentido común el término relación-subsidiaria, es obvio que en la referencia de lo específico a lo general suele haber trato subsidiario aunque no siempre pero no en orden a las respectivas penas sino en lo que atañe al tipo, pues la exclusión del tipo especial supone la exclusión de todo castigo, lo que ocurre necesariamente en la subsidiaridad Stritu Senu de la que ahora vamos a ocuparnos, no sin advertir que acaso acertó Sauer al decir-

(16) Obra Citada. Pág. 543.

que sería mejor llamarla eventualidad, este principio consiste en que cuando una ley por disposición legal tiene carácter subsidiario respecto a la otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicación de aquélla. La ley primaria deroga a la ley subsidiaria, hay autores que niegan que el principio de la subsidiaridad se refiere propiamente al concurso aparente de leyes, estos lo estiman como concurso real impropio porque las dos leyes o disposiciones legales presuponen dos hechos distintos. Ciertamente que a veces la subsidiaridad se refiere a ésta hipótesis, pero a menudo resuelve también la subsunción de un mismo hecho. En el caso más frecuente de subsidiaridad en que una disposición solo debe aplicarse cuando no constituye un delito más grave aparece paladino que el mismo hecho ha sido previsto por dos disposiciones; en estas condiciones no se puede aceptar que se aplique la subsidiaridad en aquéllos casos, por haber exclusión de otros tipos especialmente descritos; pero no consunción. Von Ippe dice que hay subsidiaridad cuando una ley solo demanda la aplicación de modo auxiliar en el caso de que la otra primaria ya se haya desechado. Se caracteriza además la subsidiaridad porque la figura subsidiaria es simple de menor importancia, es decir menos grave que el tipo primaria ". (17)

La Suprema Corte en diferentes tésis ha adoptado la opinión de Jiménez de Azúa y éste tratadista en relación con una de ellas se expresa de la manera siguiente :

(17) Obra citada. Pág. 551.

Refiriéndonos pues al Código Penal en México, donde se trata el disparo de arma de fuego en sentido muy dudoso que acaso debe de interpretarse conforme al principio de subsidiaridad y dentro del conjunto de leyes. Dice el artículo 306 de la ley sustantiva que se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño, al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego... Este artículo si se interpreta literalmente, demanda el reconocimiento de un concurso ideal de disparo y daño, pero acudiendo a la interpretación teleológica (llegando a la correctiva), las últimas sentencias de la Suprema Corte procede de acuerdo con el principio de subsidiaridad. Para evitar dudas Chico Goerne quiere que se legisle más claramente sobre esa figura delictiva.

La interpretación de Jiménez Azua, me parece la más acertada y es la que, como después se verá ha seguido hasta ahora la corte. Si es patente la intención de dañar o si se ha causado daño hay que penar por esto, sino ha habido ni es clara la existencia de una frustración, hay que castigar por el peligro. Lo curioso es que Faustino Ballve que subraya la esencial de esta discrepancia de la tesis porque, a su juicio, el disparo de arma de fuego no es un delito de peligro sino de daño, y porque cree que en la realidad no nos encontramos ante un caso de concurrencia de leyes, sino de concurrencia ideal, para evitar el despropósito resultante de -

castigar el disparo y los daños se aproxima la que reputamos solución correcta alegando la Corte podría sin embargo enmendar la torpeza del legislador dándole el segundo sentido (el disyuntivo): el disparo se castiga según el artículo 306 sin perjuicio de castigarlo sólomente (y no también en caso de daño, por el artículo correspondiente al daño causado). González Bustamante a su vez piensa que en la doctrina el delito de disparo de arma de fuego, sobre una persona es un delito de peligro concreto que no puede concurrir con el delito de lesión o daño; pero añade que "sin que uno desplaze al otro, teniendo en cuenta la pena de mayor entidad " y por ello cree que si con el disparo se causan lesiones leves, se aplicará no las penas de estas sino la del delito mayor que es el artículo 306. Por el contrario cuando con el disparo de arma de fuego se produce homicidio o lesiones graves, cuya penalidad excede a la que se cita al disparo se opera un disvalor delictivo y el de delito de daño, que tiene señalada una pena de mayor entidad, excluye al que la tiene menor; dejando aparte otras cuestiones de las que discrepamos, lo cierto es que González Bustamante aún sin reconocerlo expresamente obra en este caso como en un concurso de leyes resoluble por el principio de subsidiaridad. La Suprema Corte de México, mantuvo al principio el punto de vista intermedio regido en parte por la subsidiaridad declaró que ambas penas (la

del disparo y la del daño), son acumulables si se causa lesión leve. Pero en caso de homicidio o lesión grave el disparo queda absorbido por aquéllos de esta jurisprudencia se ha apartado recientemente la primera Sala de dicho alto Tribunal considerando que siempre la pena del delito de daño aborde al mero delito de peligro". (18)

Por último a propósito del principio de la consunción Azúa expresa lo siguiente : los casos de consunción producen también efectos eliminatorios : les consumene derogatlegi consumptas; pero su características estriba en que una disposición absorbe a la otra. Ello se debe a que los valores que contienen no son equivalentes como en la alternatidad ni auxiliar uno del otro como en la subsidiaridad, sino que es superior el de una de ellas, cuya superioridad es tan clara que al aplicar el artículo absorbente se realiza de modo completo por la mayor importancia del tipo y de la pena la misión sancionadora que se efectúa en nombre de las disposiciones la que consume y la consumida.

La mayor amplitud de la ley o de la disposición legal puede derivar del bien jurídico tutelado que comprende también el protegido por la otra ley, o bien que deaquella suma como elementos constitutivos o circunstancias calificativas del hecho previsto por otra ley.

(18) Obra citada. Pág. 557.

La consunción puede producirse :

a) Cuando las disposiciones se relacionan de --
imperfeción a perfección (conspiración, tentativa, consuma
ción);

b) De auxilio a conducta directa (cómplice-au
tor);

c) De menos a más (infracciones progresivas);

d) De medio a fin (delitos complejos o compues
tos);

e) De parte a todo (consunción de actos poste
riores y anteriores).

Tales son las directrices que expresa Jiménez
de Azúa como aplicables al concurso aparente de leyes.

d) OPINION DE EDMUNDO MEZGER.

Edmundo Mezger refiriéndose al concurso aparente de normas, en su tratado de derecho penal, nos dice: "No es, en el fondo, un verdadero concurso de leyes, puesto que las leyes que aparentemente concurren no aparecen reunidas en una relación de concurso (competencia) sino que quedan excluidas de antemano las que amanazan con ello. Se trata en realidad de un concurso ideal aparente, varias leyes se ajustan aparentemente al caso concreto, pero se excluyen entre sí con motivos jurídicos entre las distintas leyes, es una sola que en substancia se aplica. Rige pues rigurosamente el principio de exclusión. En el concurso de leyes se podían aplicar al hecho punible de acuerdo con el texto de la ley (germana) varias leyes penales, pero considerando la relación consistente entre las distintas disposiciones se desprende que es aplicable solo una de ellas". (19).

A este especialista corresponde el mérito de haber sido el primero en sostener que el concurso aparente de normas se resuelve de acuerdo con dos principios, el de la especialidad y el de la consunción. Respecto a este principio en su misma obra página 328 nos ilustra de la siguiente manera: "Aquí se mantiene el criterio de que sea realiza--

(19) Obra citada. Pág. 345

do varios tipos pero si las consecuencias jurídicas de un -- tipo ya esta incluida en las consecuencias jurídicas de las demás, o sea éstas quedan absorbidas por aquéllas". En lo -- que corresponde al principio de la especialidad, prevee que ésta excluye a la regla general y en lo que toca al principio de subsidiaridad y alternatividad dice lo siguiente : -- " asi en los casos de la denominada subsidiaridad expresa -- cuando dice la ley misma que tal precepto solo vendría en -- aplicación en tanto la ley no establezca otra pena". (20)

A este caso la bibliografía acostumbra unir los casos de la denominada subsidiaridad tácita a la que se llega por los caminos de la interpretación. También en forma implícita niega entidad al principio de la alternatividad y sostiene que en la consunción se resuelven estos dos principios.

Este autor ubica al concurso aparente de leyes en la sección relativa a las " especiales formas de aparición del delito ", expresando al respecto en términos generales, que es procedente situar al concurso ideal en los problemas del tipo y al concurso real en el aspecto de la pena, sin hacer expresamente un pronunciamiento sobre la ubicación más propia del concurso aparente de leyes. Para Mezger el -- concurso de leyes se dá cuando una conducta cae dentro del -- supuesto jurídico de varios tipos que se excluyen entre sí -- y es éste criterio el que le sirve para distinguirlo del Con

(20) Obra citada. Pág. 346

curso Ideal, donde la precitada conducta también encuadra - en diversos supuestos jurídicos pero que son compatibles -- entre sí. Afirma por otra parte, que el Concurso de Leyes - no se encuentra regulado por la ley de una manera expresa, - en contraste con el Concurso Ideal para Mezger, la proce-- dencia de una ley ante la otra descansa en fundamentos lógicos; por aplicación del principio de que la Ley especial -- deroga a la general puesto que en sel sentido lógico es que en vez de la regla general rija la regla especial. Pero también dice Mezger, la procedencia de una ley penal entre la otra resulta de la relación valorativa que tenga las leyes - en concurso, como es el caso de la consunción que se dá - - cuando una ley incluye al desvalor delictivo de la otra, -- explicándose la exclusión por la interpretación valorativa - del sentido de las normas.

En suma, para Mezger sólomente existe dos - - principios para resolver el concurso aparente de normas: -- el de la especialidad (que atiende a la lógica) y el de la - consunción (que atiende a la relación valorativa) dentro -- del que encuadra la subsidiaridad y la alternatividad.

e) OPINION DE SOLER.

Sebastián Soler, profesor de la Universidad - de Córdoba en la República de Argentina, en relación con el te - ma que se desarrolla, nos dá la siguiente opinión :

El problema se dá cuando a la sucesión de un - hecho calificado como un hecho delictivo aparentemente pueden - tener aplicación dos normas, correspondiendo al órgano jurisdic - cional la aplicación de la que corresponda adecuando la - - conducta del activo al tipo relativo que estrictamente encua - dre al hecho teniendo en cuenta la rígidez del derecho penal - en la aplicación, existen divergencias de opiniones doctrina - rias, así vemos que el maestro Soler sostiene que " las leyes - penales pueden vincularse entre sí de manera que la afirmación de una importe la necesaria exclusión de la otra (exclusivi - dad que puede darse por alternatividad o por consunción); por otra parte también indica que la afirmación de una importa la - afirmación de la otra (especialidad); manifestando además -- que la afirmación de una o sea la posible relación a otra condi - cionalmente (subsidiaridad). (21)

Con relación a la primera forma de vinculación - o sea a la exclusividad puede darse entre dos tipos porque - - entre ellos media una relación de alternatividad o una rela - ción conjuntiva, y continua diciendo que la alternatividad - -

(21) Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino. Editorial Tipo - gráfica Argentina. Buenos Aires. Tomo II, 1951. Pág. 175.

es aquella en la dos normas recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual sólo puede encuadrar en la una o en la otra.

Por lo que toca a la exclusión de una de las normas por la apariencia de la consunción el tratadista de que se habla, parte de la base de que los valores que comprenden los tipos son de diversa entidad al grado de que en uno de ellos hay un valor francamente superior, tanto del tipo como de la pena de la figura más graves, realizan cumplidamente la función punitiva no solo por cuenta propia, sino -- por cuenta del otro tipo".(22)

Como ejemplo de las directrices expuestas por Sebastián Soler y de acuerdo con nuestros ordenamientos, encontramos que habrá un caso de exclusión, habida cuenta que utilizando las palabras del autor citado " se excluyen por -- incompatibilidad a un mismo hecho " pues aún cuando las dos figuras requieran yacimiento sexual, en el adulterio la conducta es bilateral, en tanto que en la violación se impone la cópula en contra del pasivo del delito.

Continuando con el pensamiento del profesor -- argentino y en relación con la especialidad en lo que la -- afirmación de una figura importa la afirmación de otra encontramos que para darse la especialidad es necesario que -- uno de los tipos este íntegramente contenido en el otro, así

(22) Obra citada. Pág. 180

es indudable que el parricidio es una forma específica del - homicidio. Por último Soler afirma, respecto a la subsidiaridad que " una figura delictiva es subsidiaria de otra cuando la ley dispone, que su aplicación está condicionada a que no sea de aplicación de otra figura, o cuando una figura entra en la composición de otra pero sólo como elemento constitutivo o circunstancia agravante y no como delito tipo"(23)

Como ejemplo de subsidiaridad tenemos el delito de violación a la correspondencia previsto en el artículo 173 del código punitivo en relación con el artículo 175 am-- bos del código penal, donde se asienta: " La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal :.

f) OPINION DE REINHART MAURACH.

Conforme a lo que representa doctrinariamente el concurso aparente de leyes, Reinhart Maurach ubica el tema en el capítulo " De la Unidad y Pluralidad de hechos Punibles ", concretamente en el inciso relativo al concurso ideal de delitos. El ilustre tratadista quien reimpulsó la teo-- ría de la acción finalista, refiriéndose al concurso de leyes, señala en un primer enunciado que "el término resulta desafortado ya que en la especie no existen la concurrencia de - - diversos tipos con distintas aportaciones para la apreciación total del hecho, sino que la problemástica radica aquí, - - -

(23) Obra citada. Pág. 438

en que el hecho únicamente puede ser encuadrado en el supuesto jurídico de un tipo, en el que los restantes que pretenden aplicarse en razón que los elementos similares de los tipos penales, se inhiben y por tanto, dejan de tener significado para los efectos de la culpabilidad y de la pena. En tal -- virtud sugiere Maurach el cambio de denominación de Concurso Aparente de Leyes al de Desplazamiento de Tipos Secundarios por el Primario".(24)

Sigue diciendo el mismo autor en su obra página 349 que reportaría sin duda en principio una solución segura el apreciar al concurso de leyes en todos aquellos casos en que los distintos tipos protegen el mismo bien jurídico y en cambio el concurso ideal en aquellos supuestos en -- los que se producen ataques a bienes jurídicos diversos. A -- tal solución se opone sin embargo, las técnicas de los tipos del Código penal así como también, frecuentemente la regulación legal de determinados concursos de leyes.

Establece Maurach como principios para la solución del concurso los siguientes : subsidiaridad, especialidad y consunción.

Como una primera solución distinta entre el -- concurso aparente de leyes y el concurso ideal, atendiendo -- al bien jurídico protegido, el ilustre profesor de la Uni--

(24) Obra citada. Pág. 438.

versidad de Munich, señala que en el primer caso diversos tipos protegen al mismo bien jurídico, mientras que en el segundo se quebrantan bienes jurídicos diversos. Sin embargo, a esa solución tan sencilla se oponen la técnica de los tipos del código penal así como también, esto es muy frecuente, la forma como se encuentra reglamentados jurídicamente algunos casos de concursos de leyes, de cualquier manera a pesar de los obstáculos anteriormente referidos, el criterio de la función protectora del bien jurídico es como lo afirma útil para deslindar las figuras jurídicas a comentario.

A la interrogante de ¿cuáles son los criterios para resolver el concurso aparente de leyes?, Maurach los concreta en tres principios a saber: subsidiaridad especialidad y consunción. Afirma Maurach que la subsidiaridad puede ser formal o tácita, la primera ordenada por la ley y la segunda derivada del espíritu jurídico y alcance de dos combinaciones penales en apariencia concurrentes, sosteniendo por tanto, que un tipo será subsidiario cuando recoge la conducta porque ningún otro tipo tiene mejor derecho para ser aplicado. En lo atinente al principio de la especialidad afirma dicho autor que el desplazamiento se produce porque uno de los tipos se adapta mejor que los otros a los perfiles de la acción respectiva, en atención al principio de que la ley especial deroga a la general con respecto a la consunción, -

se dá según el autor en todos aquéllos casos en que la ley supresora abarca en su totalidad los tipos de la ley suprima.

Finalmente el mismo autor en su tratado de de recho penal, página 440, tras de citar diversos ejemplos -- que lo son dentro del sistema punitiva alemán y que en nues tro medio no tiene equivalente, dice : "pese a los inconvenientes, el criterio del ataque al bien jurídico de la función protectora de los tipos concurrentes no deja de ser -- útil deslindar el Concurso de Leyes del Concurso Ideal".

Ahora bien para concluir el presente capítulo la sustentante se permite hacer unos breves comentarios - - acerca del pensamiento de autores mexicanos.

Celestino Porte Petit, al ocuparse de la concurrencia de normas nos dice : " Que este Instituto ya se - comienza a estudiar en Iberoamérica; Luis Jiménez de Azúa - refiere que sus estudios hasta hace poco habían permanecido casi inéditos en la lengua castellana, que el concurso es de vital importancia lo comprueba el hecho de que Maggiore- indica "que el problema de concurso de normas (muy lejos -- todavía de una sistematización dogmática satisfactoria y - de una solución unívoca); no se plantea como curiosi-- dad científica, antes bien responde a un interés prácti-- co, ya que al decidir entre varias normas concurrentes, - cuál conviene a cada caso depende de la determinación- del régimen penal aplicable, si el de la acumulación mate--

rial o el de la absorción " (26)

El tratadista mexicano dice que el problema de la concurrencia de normas inició su tratamiento de normas inició su tratamiento con Adolfo Merkel y que después varios autores se ocuparon del problema; dicho autor se refiere también a su terminología de la cual la sustentante ya se ocupó en otro capítulo.

El maestro nos da un concepto de lo que es el concurso de normas incompatibles entre sí, el cual es el siguiente : " Se puede decir que estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso disciplinado o reglamentado por dos o mas normas incompatibles entre sí " (27).

Se ocupa también del estudio del principio de la especialidad y el de consunción, haciéndo una breve definición del principio de la especialidad pero nada dice con respecto al principio de la alternatividad.

Fernando Castellanos Tena al tratar el concurso de leyes nos dice : " Que cuando un hecho punible puede ser apreciado en preceptos diferentes, existe un aparente concurso de dos o más leyes que pueden disputarse la tipicidad del acto" (28).

Hace una clara distinción entre el concurso ideal y el concurso de leyes, que nos dice que el primero es--

(26) Obra citada. Pág. 217-218

(27) Obra citada. Pág. 219

(28) Obra citada. Pág. 383.

aquel que con una sola conducta se violan dos o más preceptos, en tanto que en el conflicto de leyes sólo se viola una disposición ya que la otra se excluye por la dificultad para determinar cual debe aplicarse porque las leyes parecen convenir el mismo hecho y sólo se aplica una y se excluye la otra por la incompatibilidad de las mismas.

Ignacio Villalobos en su obra -- "Tratado de Derecho Penal", al ocuparse del concurso aparente de leyes, establece que: " cuando existen varios tipos o preceptos penales que por sus términos parecen convenir en común a lo sucedido, pero que atendiendo a la naturaleza de las cosas o al contenido de antijuricidad de cada tipo, que no pueden coexistir porque llevan elementos de destrucción o absorción de uno por el otro, de eliminación por preferencia de la ley en que uno se haya formulado!" (29)

Nos sigue diciendo que en el concurso aparente aún cuando hay varias calificaciones, éstas son incompatibles entre sí; señalando solamente dos principios para resolver el concurso, que son el de especialidad y el de consunción. Nos concluye que cuando las leyes se excluyen por jerarquía o por especialidad de una de ellas o cuando un tipo incluye su estimación al punto valorativo, estamos ante el concurso aparente de normas.

Rosa María P. de Esparza que fuera - Juez Décimo Noveno de la extinta Séptima Corte Penal, Anales-

de Jurisprudencia le publicó el artículo que denominó "La Operabilidad del Principio de Consunción en la Colisión de Normas Descriptivas De Delitos Patrimoniales", en su trabajo citó dos casos concretos que surgen a diario en los tribunales penales, el primero de ellos consiste en que cuando una persona se apodera de un auto y más tarde le causa daños; el segundo, el propio autor de un apoderamiento que con posterioridad vende la cosa robada, preguntándose si se cometen dos delitos, abundando que el caso último, la doctrina le dá el nombre de delito de utilización y que constituye la fase del Iter-críminis, es decir el agotamiento del delito.

Relata que como esos comportamientos aparecen en dos normas, lo que dá lugar al concurso y es éste el que queda encuadrado o debe encuadrarse en el concurso de normas.

Afirma que la colisión de normas supone las siguientes circunstancias:

- a) Unidad de hecho,
- b) Coexistencia espacial y temporal de las normas, y
- c) Incompatibilidad de las normas entre sí de manera que la aplicación de una excluye la de la otra.

El estudio de la citada abogada se limita a ver el principio de consunción, llamado también de absorción y --

en forma brillante lo aplicó en los dos casos que citó.

Como es de verse los especialistas mexicanos -- cuando surge el problema del concurso de normas lo resuelven a través del principio de la especialidad que es un concepto lógico jurídico, o bien por el principio de la consunción que es un concepto valorativo pero hasta este momento no se encuentra recogido en el Código Penal.

V SOLUCION DOCTRINARIA AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

a) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Debemos aclarar que la doctrina ha pregonado diferentes principios para resolver el concurso aparente de normas; por lo que la sustentante considera necesario realizar - un breve estudio de cada uno de ellos para acoger una justa - solución que se adecúe a nuestra realidad jurídica.

Desde épocas muy antiguas ya era conocido éste- principio, los romanos como buenos jurístas lo trataron de -- acuerdo con las reglas siguientes: "Ley Special derogat Lex- generi" o bien en la fórmula "Intoto inne generi Specion dero- gatum", que traducidas al castellano significan que la ley especial deroga a la ley general, o que la ley especial vale -- frente a la general.

Mezger sostiene que la ley especial contiene todas las características típicas del tipo general, pero que -- aquella encierra además otra u otras características. Por lo tanto, debemos entender por norma especial la que contiene todos los presupuestos específicos integrantes del tipo, y la - general que configura el ilícito en forma abstracta.

Puig Peña define al principio que -- nos ocupa como: " aquél por cuya virtud, cuando dos o más le- yes penales protectoras del mismo bien jurídico, una de ellas contiene sin embargo respecto de la otra, algún elemento sin-

gular que concrete mas el supuesto, debe ser aplicado a aquella con exclusión de la segunda" (30).

Quizá sea en este principio donde tome gran relevancia el problema de la tipicidad, ya que de acuerdo a los elementos especializantes se determina la aplicación de la norma que los contiene. En efecto, debemos entender que una norma será especial, cuando contenga todos los elementos específicos que individualizan los elementos integrantes del tipo, y por ley general, la que configura el delito de un modo genérico sin individualizar sus elementos constitutivos.

Por lo que podemos decir que la aplicación del principio de especialidad, trae como consecuencia que al tomar forzosamente la ley especial, deja a la general en un estado de inaplicabilidad.

Jiménez de Azúa, refiriéndose a los tipos penales, establece como concepto del principio de especialidad el siguiente: " Se dice que dos leyes o dos disposiciones legales se hayan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran otras condiciones calificativas a virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Las disposiciones pueden ser integrantes de la misma ley o de leyes distintas; pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en épocas diversas, y en éste último caso puede ser posterior tanto a la ley gene

(30) Puig Peña Federico. Colisión de Normas Penales. Ed. Barcelona. 1955, pág. 99.

ral como la especial. Pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación, porque, en el supuesto contrario, no sería un caso de concurso sino que presentaría un problema en orden a la ley penal en el tiempo" (31).

Existen diferencias entre el principio de la especialidad y los otros principios que solucionan el concurso aparente de normas, porque el que comentamos dá preferencia a una norma sobre otra que regula el mismo hecho y en cambio, los otros dan una preferencia a una norma de mayor valor; en consecuencia, cuando surge el concurso aparente de normas, para aplicar el principio que nos ocupa, se requiere que las normas en conflicto o en pugna, tutelén el mismo bien jurídico, por lo que el aplicador de la ley debe analizar si concurre algún elemento más especializante, o dicho de otra manera, si en la ley especial existen todos los presupuestos de la general y algún otro en especial, que le dan prevalencia sobre el tipo general.

En nuestro derecho, debemos ser cuidadosos y constatar si existe identidad en el bien jurídico tutelado. Los especialistas piensan fundadamente que puede existir concurso aparente de normas, aún cuando protejan diversos bienes jurídicos, sólo que cuando se contempla ese problema, serán otros principios aplicables para resolverlos, de lo anterior la sustentante concluye: que al proclamarse operante-

(31) Obra Citada. Pág. 160.

el principio de especialidad, esa ley desplaza a la general-
la cual resulta inaplicable.

A continuación me permito transcribir una eje-
cutoria de la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justi-
cia, en la cual el recurso de apelación que resolvió, aplicó,
el principio de la especialidad.

" FRAUDE Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. COMETI-
DOS POR UN FUNCIONARIO O EMPLEADO DE UNA INSTI-
TUCION DE CREDITO. CONCURRENCIA DE NORMAS IN-
COMPATIBLES ENTRE SI: ARTICULOS 244, 245 Y 386
DEL CODIGO PENAL. RESPECTO DEL ARTICULO 153 -
BIS. PRIMERO FRACCION SEGUNDA DE LA LEY GENE-
RAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIO-
NES AUXILIARES. DEBE APLICARSE ESTA ULTIMA --
DISPOSICION LEGAL QUE ESTABLECE UNA NORMA ESPE-
CIAL QUE REGULA LA CONDUCTA TIPICA CON MAYOR-
EXACTITUD CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 14 --
CONSTITUCIONAL. Esta Sala observa que de los
elementos de prueba anteriormente transcritos,
se desprende supuestamente una conducta delictu-
osa, que se hace consistir en que el inculpa-
do en su carácter de funcionario del banco que
se indica, falsificando documentos, obtuvo un-
lucro indebido en perjuicio de dicha Institu-
ción, ahora bien, este Tribunal considera que
tales conductas (falsificación de documentos y
fraude) en su caso, podrían encuadrar en el ti-
po descrito en la fracción II del numeral 153-
Bis, I de la Ley General de Instituciones de -
Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que si
tomamos en cuenta la calidad del sujeto activo
en la Institución Bancaria en la cual prestaba
sus servicios, es decir, la de empleado o fun-
cionario, se colige que los hechos delictivos-
atribuidos al encausado, podrían encuadrar en
el tipo especial previsto en la fracción II --
del artículo 153 Bis. I de la Ley General de -
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-
liares, toda vez que ésta figura delictiva es-
tá regulada de la siguiente manera: " Serán --
sancionados con las penas que señala el artícu-
lo que antecede (prisión de 2 a 10 años), los-
funcionarios y los empleados de las Institucio-
nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares: --
1.- ... Fracción II.- Que falsifiquen, alteren,

simulen o a sabiendas, realicen operaciones -- que resulten en quebranto al patrimonio de la Institución u Organización en la que presten sus servicios...; de lo anterior se desprende que dicho artículo requiere para la íntegra -- ción del tipo, elementos especiales tanto en la calidad del sujeto activo (empleados o funcionarios de una Institución de Crédito), como en el sujeto pasivo (que sea una Institución de Crédito), es decir, no es un tipo delictivo común o indiferente, en virtud de que no cualquier persona puede cometer dicho ilícito penal, sino únicamente quien sea un empleado o funcionario bancario y que el pasivo, como ya se dijo, lo sea una Institución de Crédito, -- que en el caso lo es el banco mencionado; pero además la conducta del sujeto activo requiere un especial dolo específico consistente en que se falsifique, altere, simule o a sabiendas -- realice operaciones que vayan en detrimento de la Institución Bancaria, en la que prestaba -- sus servicios y por lo tanto los medios conocidos idóneos serían la falsificación, alteración o simulación, de ahí que esta Sala estima que los hechos por los cuales fué consignado -- A. S. W., en su caso encuadraría en la fracción II del artículo 153 Bis. I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y si bien es cierto que podrían encuadrar también en los artículos 244, 245 y 386, todos del Código Penal (los dos primeros por lo que respecta al delito de falsificación de documentos y el tercero por lo que se refiere al delito de fraude), también lo es -- que en estos últimos preceptos se regulan tales conductas de una manera general y no en -- forma especial, como las regula el artículo -- 153-Bis I, fracción II del ordenamiento citado, de así que estemos en presencia de lo que la doctrina denomina una concurrencia de normas incompatibles entre sí, en virtud de que la -- conducta desplegada por el sujeto activo podría regularse por dos tipos delictivos, por -- una parte en los tiempos previstos en los artículos 244, 245, y 386 todos del Código Penal (los dos primeros por lo que respecta al delito de falsificación de documento y el tercero por lo que se refiere al delito de fraude) y -- por otra parte en el artículo 153-Bis I, fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de ahí -- que deba resolverse tal concurrencia de normas

aplicando la norma que regula la conducta típica de manera más próxima o exacta, es decir, - la norma especial que contiene la materia o el caso de la norma general más un elemento específico (que en el caso a estudio lo es la citada fracción II del artículo 153 Bis I de la -- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) y no la general que en la especie sería la falsificación de documentos y fraude genérico contenida en los numerales 244, 245 y 386 respectivamente, todos del Código Penal, para que así se cumpla con lo establecido por el artículo 14 Constitucional, - donde se establece el principio de especialidad pues dicha norma fundamenta que la pena a imponer esté contenida en una ley EXACTAMENTE - aplicado al delito de que se trata y la ley -- más exactamente aplicable a los hechos de estudio, es la prevista en la fracción II del artículo 153 Bis I, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pues como ya se expresó en este artículo se requiere calidad en el activo y el pasivo, lo -- que no se exige en los artículos 244, 245 y -- 386 todos del Código Penal, ya que de no hacer lo así se violarían lo dispuesto en el precepto constitucional antes citado, que a la letra dice : " En los juicios del orden criminal que da prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".(32)

Continuando el análisis del principio de la especialidad, concretamente al anterior ejemplo que cité, considero que es acertada la solución que dió la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver el recurso de apelación que le correspondió conocer, en ella estableció: que el artículo 386 del código penal, --

(32) Anales de Jurisprudencia. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Toma 1982. Pág. 237 a -- 342.

no era el exactamente aplicable al caso, en virtud de que -- ese precepto se encontraba desplazado en lo que se refiere - a su aplicación, a lo dispuesto en aquélla época por el numeral 153 Bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito - y Organizaciones Auxiliares, que se aplicó como Ley especial, quedando de ésta manera la Ley General sin aplicabilidad en el caso que se resolvió.

Debe decirse que el artículo 153 Bis I de la -- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se encuentra derogada y la ley que la subsistituye es la Ley Reglamentaria Bancaria, la cual en su artículo 91 fracción I contiene los mismos elementos que el citado artículo 153 Bis I ya citado. Ahora bien, tanto la ley bancaria como el artículo 386 del código penal, contiene los mismos - elementos configurativos, pero la primera de ellas contiene un elemento especializante que lo es la calidad o carácter - del agente activo del delito, funcionario bancario, y siendo eso así, la Sala revisora correctamente concluyó que la legislación bancaria tenía preferente aplicación frente al código penal que se constituyó en ley general.

El problema que resolvió la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra ubicado en lo -- que se denomina : conflicto aparente de leyes, que son por - una parte el artículo 386 del código penal y por la otra el artículo 153 Bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Actualmente el artículo -

91 fracción II de la Ley Reglamentaria Bancaria, operando -- como ley especial la última, disputándose la tipicidad de la conducta criminosa.

El conflicto aparente de norma se ha venido resolviendo en favor de la ley especial, debiéndose posponer -- la ley general, porque de no ser así jamás tendría aplicación la ley especializante, ya que todos los problemas que se presentaran, se resolverían de acuerdo con la ley general en -- tanto que la especial constituiría letra muerta, lo que no -- es posible, dado que la ley especial de acuerdo con la Doc-- trina y la abundante jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal Superior de Justicia del país, la Suprema Corte de Jus-- ticia de la Nación, se ha orientado en el sentido de que es la ley especial la que tiene aplicación, porque desplaza a -- la general.

Es por eso que la sustentante concluye con res-- pecto a este principio, que siempre que encontremos dos o -- más normas que protejen el mismo bien jurídico tutelado, y -- ambas normas prevén el hecho de manera completa, deberá re-- solverse con relación especializante.

b) PRINCIPIO DE CONSUNCION O DE ABSORCION.

Se afirma que éste principio existe, cuando la materia o el caso regular por una norma quedan subsumidos -- en otra de mayor amplitud. Es decir cuando un hecho delicti-- vo está previsto en dos normas penales, se aplicaran la de --

más alcance. La doctrina se refiere al principio de absorción, al considerarse un hecho previsto por la norma que se encuentra comprendida en otra norma distinta y demás amplio alcance debiéndose aplicar ésta última; en éste sentido encontramos el parecer de Grispiñi y de Puig Peña.

Sin embargo hay autores que llegan a confundir éste principio con los de especialidad y subsidiaridad; incorrectamente expresan que la absorción se produce cuando los elementos de la norma permiten a una de ellas prevalecer sobre la otra, por su mayor amplitud atendiendo a un juicio con relación de índole lógica.

En efecto Puig Peña nos afirma : - - - - -
 " que por principio de consunción se entiende aquél que interviene cuando un tipo penal determinado, absorbiendo en sí el desvalor de otro, excluye a éste de su función punitiva"
 (33)

Dicha confusión puede resolverse en el sentido de que en la absorción el mayor alcance de la norma aplicable no radica en su amplitud descriptiva sino en su entidad valorativa.

Rodríguez Devesa nos dice que la relación de consunción es de orden valorativo ya que " nos dice que éste principio será cuando el desvalor, la desaprobación de una conducta descrita por la ley y expresada en la pena que la misma ley señala para esa conducta, abarca, - -

(33) Obra citada. Pág. 45.

con arreglo al sentido de la ley, el desvalor de otro comportamiento descrito y penado en otro precepto legal".(34)

En el caso a estudio la solución se encuentra -- con arreglo a una interpretación valorativa y no por la simple comparación de normas penales, pues como afirma Mezger, - se debe atender a " la configuración concreta del caso de que se trata", o sea tomando en cuenta hasta las circunstancias - más concretas.

Para Maurach la absorción tiene lugar finalmente en los casos en que la ley supresora, comprende plenamente los tipos de la ley suprimida, de suerte que aquélla abarque en un precepto penal el injusto de los tipos disfrazados .

Todo lo cual a juicio de la sustentante se clarifica aún más si se atiende a la teleología de la acción, pues en orden a la conducta que se debe valorar el injusto típico, de tal suerte que para el caso de que el agente activo quiera privar de la vida a otro, pero sólo le produce lesiones, el delito de homicidio que consiente y voluntariamente quiso llevar a cabo, excluye al segundo por ser aquél de mayor amplitud.

Enfocando las cosas en otro sentido, puede decirse que es una conducta que vista a través del código penal -- puede configurar diversas figuras jurídicas, si se analiza --

(34) Rodríguez de Devesa José María. Derecho Penal Español. Parte General. Impreso en Gráfica José Bielsa. Madrid - 1979. Séptima Edición, Pág. 196.

parcialmente, pero que atendiendo el móvil del agente o sujeto activo, necesariamente debe verse como un solo tipo, -- pues los pasos sucesivos que se dán en el iter-criminis, no tienen otro objetivo que la consumación de un sólo delito. -- De otra manera concediendo entidad delictual autónoma al delito de tránsito o sea el medio para consumir el delito fin, estaríamos recalificando la conducta del activo con notoria violación del principio constitucional non bis in idem que -- recoja el artículo 23 de nuestra Carta Magna conforme a una debida interpretación.

Me permito transcribir una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia conteniendo el principio de consumación.

ABSORCION O CONSUNCIÓN, APLICACION PRINCIPIO.-- ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES. El principio de Absorción o Consunción, consiste en optar por la norma que valorativamente y por su amplitud comprenda a otra, que tiene la pretensión de -- ser aplicada simultáneamente por abarcar de -- igual manera el hecho cuya regulación se pretende. En tal hipótesis el juzgador se encuentra ante la situación de concurrencia de normas penales, con idéntica pretensión normativa respecto al hecho particularmente considerado y -- ante la imposibilidad de aplicación simultánea, se vé en la necesidad imperiosa de optar por la aplicación de una sola de ellas, concretamente aquélla que por su amplitud valorativa, es capaz de absorber a las demás. Tal fenómeno se -- opera en la hipótesis de que en un tipo se complementa con alguna calificativa a virtud de -- alguna circunstancia de ejecución, que por sí sola integra a su vez la conducta o hecho de -- otro tipo penal autónomo. En aplicación de éste principio y ante la presencia de los delitos de lesiones y robo con violencia, procede eliminar al de lesiones cuando éstas fueron media -- adecuado para expresar la violencia calificati-

va del robo. A.D. 9301/83 Alfredo Leal Ibarra.
 Ponente Raúl Cuevas Mantecon. Srio. José Jiménez Greg.

Mariano Jiménez Huerta en su derecho penal-mexicano nos dice " Una relación valorativa excluyente existe también entre los diversos matices típicos que puede ofrecer la conducta antijurídica de un mismo sujeto finalísticamente orientada a la realización de un delito. Puede acontecer que un mismo sujeto intervenga de varios modos en la comisión de un delito y concluya ejecutando la conducta típica principal, como acontece cuando antes de ejecutar la acción-principal efectúa alguna de las conductas accesorias que tipifican el artículo 13. La relación valorativa existente -- entre los tipos autónomos y los dispositivos amplificadores típicos contenidos en el artículo 13, impliden la simultánea aplicación de éstos a un mismo agente, pues las conductas -- accesorias quedan consumidas en la principal". (35)

El mismo autor nos dice "que dos tipos penales autónomos son también incompatibles cuando no obstante tutelar bienes jurídicos diversos, existe una evidente relación cualitativa y cuantitativa entre los bienes jurídicos que protegen por formar parte de una misma categoría. La integridad corporal y la vida humana corpora son bienes jurídicos diversos, protegidos respectivamente, en los tipos de de lesiones y homicidio"(36)

(35) Obra citada. Pág. 205.

(36) Obra citada. Pág. 206.

La sustentante considera que para un cabal entendimiento de la consunción, es menester sentar un primer corolario, atiende este principio a la necesidad de desentrañar el desvalor antijurídico ínsito en cada uno de los tipos penales, es decir, se relaciona y conforma con el bien jurídicamente tutelado. En subsidio de lo expuesto, debe afirmarse que las conductas que al encuadrar en el supuesto jurídico más adecuado consumen o destruyen el del valor delictivo-plasmado en otro tipo, consolidándose el principio : *lex -- consumens derogat legi consumptae*.

La consunción de un tipo en otro vgr. el de -- amenazas que se consume en el homicidio efectivamente cometido, se fundamenta en la íntima conexión entre los diversos- aspectos de la conducta separadamente descritos en los tipos, pero que atendiendo al bien jurídico tutelado por cada uno - de ellos, hace que el uno consuma al otro en razón de la importancia de aquél, colocando al juzgador en la necesidad -- de colocarse en el mundo de la axiología jurídica. Sería -- ocioso referirse a cada una de las hipótesis en que se dá la consunción, porque aún el caso aparentemente claro de que el delito de peligro se consume en el de daño, se encuentran -- excepciones a éste principio, por ello, bastemos concluir -- que el principio de la consunción no se encuentra previsto - en la ley, pero sí en el mundo de los valores - los tutela-- dos en los tipos - y conducen al juzgador a aplicar su recto criterio y su sentido de justicia.

c) PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIDAD.

Principio tradicionalmente enunciado como : ---
"Lex primarie derogat legi subsidiarie", o sea, cuando una -
ley tiene carácter subsidiaria respecto de otra, la aplicabi-
lidad de ésta excluye la aplicación de aquélla.

Las opiniones de los diversos autores que tra--
tran dicho tema encontramos algunas discrepancias, puesto --
que algunos niegan el carácter de principio de solución, ya-
que estiman que es más conveniente resolver un caso, con ma-
yor precisión por medio de los principios de especialidad o-
de consunción; sin embargo otros más autores le dan a éste -
principio una singular importancia.

Rodríguez Devesa nos dice : " este principio --
consiste en que un precepto (ley subsidiaria) ha sido esta--
blecido para que se aplique sólomente en el supuesto de que
no venga otro (ley primaria) en aplicación ".(37)

Este principio ha sido dividido en tácito y ex-
preso, división en la que muchos estudiosos del derecho no -
están de acuerdo; así tenemos que la subsidiaridad puede - -
ser expresa (si se encuentra consignada en la ley) y tácita-
(cuando no lo está).

(37) Obra citada. Pág. 193.

Cuando existe un conflicto aparente de normas, éste es generalmente resuelto a través de los principios de especialidad o de consunción; sin embargo, algunos autores - como Sebastián Soler, Luis Jiménez de Azúa, entre otros, consideran la existencia del principio de subsidiaridad, como propuesta de solución.

Este principio "lex primarie derogat legi subsidiarie", aparece cuando la misma aplicación de la ley se encuentra condicionada a la no aplicación de otro precepto, es decir, existen ocasiones en que la ley consigna para su aplicación, la necesidad de que no exista otro precepto que se refiera a la misma infracción y la sancione.

Un ejemplo clásico es el artículo 488 del Código Penal Español que dice "en todos los casos de éste artículo (se refiere al abandono de niños), y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere otro delito más grave", esto es, que si por el abandono del menor sufriera lesiones o bien falleciera, la pena que se haría efectiva sería la del homicidio o las lesiones. Este sería un caso de subsidiaridad expresa porque la misma ley remite a otra.

Existen otros casos en que la ley no hace mención específica, pero siendo las circunstancias las mismas, el principio de solución sería el de subsidiaridad y sería un caso de subsidiaridad tácita.

Algunos autores critican este principio comentando que dichos casos se resuelven con mayor pureza jurídica a través de los principios de especialidad o de consunción.

Uno de los principales defensores del principio de subsidiaridad, es el argentino Sebastián Soler que indica que éste existe "cuando una figura entra en la composición de otra como un elemento constitutivo con circunstancias agravantes y no como delito tipo. Es de hacer notar el concepto de inclusión de una figura en otra".(38).

Jiménez de Azúa, sólo acepta la subsidiaridad expresa, considerando que los tácitos son resueltos por el principio de consunción. Esto quiere decir que sólo es válido para este autor cuando la misma ley lo indica.

Maurach introduce la concepción de subsidiaridad relativa y absoluta, será relativa cuando es subsidiaria la ley más benigna y absoluta en aquélla en que no se atiende al examen de gravedad de las sanciones a imponer.

Así pues vemos que en relación a la subsidiaridad expresa no existen problemas realmente graves, no así cuando se trata de la tácita, que puede aplicarse, respetando los siguientes puntos:

(38) Obra citada. Pág. 192.-193

Primero.- Que las dos normas en concurrencia es tén relacionadas en el sentido de mayor a menor.

Segundo.- Las normas deben de tutelar diferentes bienes.

Tercero.- Las normas deben guardar afinidad entre sí.

Cuarta.- La figura primaria es condicionante de la subsidiaria, ésto es, ésta actúa condicionada a la no aplicación de la primaria.

Si vemos lo anterior, entendemos que la norma subsidiaria es elemento constitutivo de la principal, o bien circunstancia agravante de la misma.

Francisco Pavón Vasconcelos en su obra el Concurso Aparente de Normas, cita como ejemplo de la subsidiaridad el robo cometido en casa habitada y lo refiere de la siguiente manera ; Si el agente o sujeto activo violenta el domicilio ajeno y se apodera ilícitamente de objetos hallados en su interior, es evidente que el juzgador aplicará la norma del artículo 381 Bis, que sanciona el robo realizado en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados y excluirá de pena el hecho de allanar la vivienda ajena prevista en el artículo 285 del Código Penal, ya que el primer precepto contiene al segundo como circunstancia agravadora.

d) PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.

Sobre éste principio discrepa la literatura jurídica, ya que si existía diferencia entre los tratadistas - al acoger el principio de subsidiaridad como posible solución al conflicto aparente de normas, con el presente principio, los mismos tratadistas que pugnan por su aplicación nos lleva en casos a grandes confusiones.

Entre los autores que le niegan el carácter de - solución a éste principio encontramos a Mezger, Grispigni, - Maurach, etc.

En cambio los penalistas que defienden dicho -- principio encontramos a Rafael Fontesilla Riquelme, Sebastián Soler, Federico Puig Peña, etc.

Este principio al igual que el de subsidiaridad, se ha prestado a diversas interpretaciones. Es importante de inicio considerar que cuando el contenido de dos normas penales son identificas o muy parecidas, es posible el caso de - que pueda una conducta estar tutelada por las dos. El problema que se presenta es cuál de las dos normas debe aplicarse. Las diversas interpretaciones de los autores que han tratado el tema abordando diferentes puntos, por lo que se ha generado confusión sobre éste principio.

Puede haber el caso en que la pena que implique

las dos leyes sea idéntica, en este caso Binding considera - que es indiferente la que se aplique, no así en el caso en - que las penas sean diferentes, en que indica que deberá apli - carse la más severa, en este punto diferimos porque conside - ramos que en todo caso el principio indubio pro reo aunque - ampliado debe aplicarse, pues la duda siempre debe favorecer al procesado.

Fontesilla Riquelme nos resuelve el problema -- considerando que se debe aplicar aquélla que proteja el bien jurídico más importante, dando dos criterios para ubicarlo, - primero, tomando en cuenta la penalidad, el que tenga mayor, - pues el legislador consideró que debía tener más protección, - o bien en segundo caso, cuando sólo la vía interpretativa, - es decir, cuando la conducta o la intención se aplique más - justamente al tipo, según el razonamiento del juzgador.

Puig Peña, acertadamente nos dice que cuando -- existen normas que valoricen un hecho con idéntica pretensión punitiva, el juez puede aplicar indistintamente cualquiera - de ellas.

Sebastian Soler indica que ésta alternatividad se produce por la equivalente, o indiferencia de las valoraciones legales y no de los bienes jurídicos, mencionando tam - bién que no podría darse la aplicación simultánea de los ti - pos, porque cualquiera de ellos es suficiente para alcanzar el grado de penalidad.

Se ha hablado también de una alternatividad relativa cuando una pluralidad de conductas que están presentes en un mismo precepto con igual sanción por ejemplo el artículo 311 del Código Penal. En algunos casos se ha mencionado si podría existir por ejemplo alternatividad cuando el legislador no diferencia con el grado de participación. Después de analizado éste principio, nos damos cuenta que ante la confusión generada por la doctrina existen mejores caminos para la solución del conflicto de normas.

Pavón Vasconcelos en su multicitada obra nos dice, que sí complicado y difícil nos ha parecido encontrar el concepto de subsidiaridad, tratar de llegar a la misma meta con relación al principio de alternatividad lo es más aún todavía y que los ejemplos que citan algunos especialistas podrían ser resueltos aplicando el principio de consunción. Le asiste la razón a dicho autor, pues quienes pretenden ver el principio de alternatividad en los delitos que se castigan con pena alternativa, como con el artículo 289 - parte primera, 350 y 356 del código penal, tales disposiciones se limitan a decir que el delito básico se sanciona con determinada pena corporal, multa determinada suma o ambas sanciones a juicio del juez y éstos delitos se castigan con pena alternativa, pero no hay concurso de normas contradictorias.

Antes de terminar la sustentante quiere hacer -

notar, que se ha venido estableciendo que el artículo 306 - del Código penal en la frase final "sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño", que contiene o encierra un principio de subsidiaridad, pero en ello no estoy de acuerdo, porque en la práctica diaria de los tribunales - del orden común lo resuelven como un principio de consunción ya que dicen que el procesado al disparar una arma de fuego en contra de una persona despliega una conducta unisubsistente que produjo el resultado material que constituyó el medio operado para consumar el delito de lesiones u homicidio que se le atribuye, integrando así un elemento esencial del tipo descriptivo, del resultado material lesivo, sin posibilidad técnica de reconocerle entidad delictual al referido disparo, porque si se le otorgara substantividad propia se recalificaría la misma conducta objetiva y subjetivamente al acordarle una doble connotación delictiva con sendas sanciones que - - conculcarían el dogma penal non bis in idem.

d) PRINCIPIO DE MAYOR GRAVEDAD PUNITIVA.

Puig Peña nos dice que éste principio "es aquél por cuya virtud en el caso de que dos normas - disciplinen el mismo hecho, con pena diferente, deberá aplicarse la que asigne pena más grave".(39).

Los antecedentes mediatos de este principio se-

(39) Obra citada. Pág. 111 - 112.

se encuentra en el artículo 68 del Código Penal Español de 1944, que a la letra dice : " los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más principios de este Código, lo serán por aquél que aplique mayor sanción al delito o falta cometida".

Dicho origen inspiró la dicción de nuestro reformado artículo 59 del código penal que se encontraba ubicado dentro del capítulo Primero del título relativo a la aplicación de las sanciones en los siguientes términos : " Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor ".

De la redacción de dicho precepto vemos que salta a la vista que la disposición del código penal era anacrónica, ya que se dejaba al olvido el arbitrio judicial o la personalidad de un delincuente. Por lo que consideramos que es más preciso el Código de Defensa Social veracruzano, que establece en su numeral 57 " ... se impondrá la sanción que el juez juzgue conveniente."

La sustentante no está de acuerdo con la opinión del tratadista español porque de aceptarlo significaría olvido al arbitrio judicial y a la personalidad del delincuente, así como al aforismo in dubio pro reo.

Francisco González de la Vega al referirse al artículo 63 que trata de la reincidencia manifiesta " si-

uno de los hechos integrantes de la tentativa de un delito - por sí mismo confirma una figura consumada,,deba aplicarse la regla del artículo 59 del código penal ya reformado, opinión de la que nos apartamos puesto que éste último precepto contraría la esencia del concurso aparente de normas.

Ahora bien para finalizar el presente trabajo, - la sustentante se permite expresar algunos enfoques respecto de los tratadistas extranjeros. Y así tenemos que de los antecedentes y estudios realizados por quiénes se han ocupado seriamente del tema - Jiménez de Azúa, Sebastián Soler, - - Reinhart Maurach, Edmundo Mezger -, revelan la considerable dificultad del tema a estudio, pero también nos dan pautas - que nos permiten situarnos debidamente frente al problema -- para intentar su solución.

Un momento previo corresponde al contenido material del tipo, sobre el cual se debe decidir su encuadramiento. Dado este paso estaremos debidamente ubicados ante el - tema frente al tipo legal, decidiendo sobre la tipicidad formal como apunta Sebastian Soler. Por otra parte, atendiendo a la opinión de Maurach, el concurso aparente de leyes se presenta en todos aquéllos casos en los que distintos tipos legales protegen el mismo bien jurídico. Una aportación más la encontramos en Mezger, quién señaló que la ley especial fatalmente comprende al desvalor de la general.

Con estos elementos se dibuja con claridad el -

contorno del problema, pues el concurso aparente de normas - se dá cuando la conducta regulada por diversos tipos afecta a la misma situación jurídica, siendo los modos de ejecución idénticos: Vgr. la tentativa de homicidio y las lesiones que ponen en peligro la vida, pues ambas figuras comprenden el mismo desvalor de la otra, pero al mismo tiempo se excluyen por razones de orden lógico. Bajo estas consideraciones - resalta la función del tipo, instrumento técnico, que no se agota en la exacta aplicación de la ley. El tipo comprende al núcleo, que es el verbo o verbos que describen la acción inculpada y así encontramos tipos que estén subordinados al mismo núcleo : homicidio, parricidio, infanticidio, aborto. Todos tienen el mismo núcleo pero la circunstancia de ejecución que envuelven al verbo son diferentes.

Decíamos que sí la conducta desplegada integra letriscamente diversos tipos y estos resultan incompatibles, estaremos en presencia de un concurso aparente de normas, que pueden no ser tipos, sino calificativas que aparentemente se integran. Es el caso del doméstico que robó en casa habitada, calificativa que no pueden concurrir, pues éstas sólo aprovechando su calidad de doméstico para robar, de tal manera que la calificativa de doméstico elimina la probable de robo en casa habitada.

Conocido el verbo o verbos que describen la acción criminal, cabe añadir las modalidades del caso, las circunstancias específicas, aquéllas que captan fielmente la

conducta y así podremos resolver el conflicto aparente de -- normas. Excepcionalmente cuando incluso las circunstancias sean las mismas, tendremos que acudir a la teleología de la acción, por ejemplo si encontramos a un desconocido en nuestra casa por la noche, lo podríamos acusar por tentativa de robo en casa habitada, pero si no iba a robar, si tenía cita de amor con la sirvienta y ésta le dió entrada sin tener autorización, en realidad estaremos en presencia de un allanamiento de morada, pues el activo penetró sin ánimo de producir algún daño ni muchos menos otro evento típico.

Finalmente debo decir que la temática de éste - trabajo desde el punto de vista del derecho positivo, la jurisprudencia que lo interpreta y la doctrina, tiene un alto grado de dificultad, que se hace patente en las diversas opiniones de los tratadistas, cuyos puntos de vista se han - -- transcrito, razón por la que espero de mi jurado, de los lectores y especialistas en este tema la benevolencia que les - caracteriza por sus más amplios conocimientos en el mismo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Como concepto de Concurso Aparente de Normas Incompatibles entre sí, adoptamos el siguiente: existe el problema cuando la conducta que es motivo de enjuiciamiento, se contempla a primera vista subsumible en dos o más normas penales -- que se excluyen entre sí.

SEGUNDA.- El problema ha sido denominado tradicionalmente bajo el nombre de " Concurso Aparente de Norma ", disfrutando de esta denominación, como simple ubicación del problema, sin embargo dicho término resulta inapropiado, debiéndose denominar " Concurrencia de Normas Incompatibles entre sí ".

TERCERA .- El concurso aparente de leyes suele confundirse -- con el concurso de delitos, ya que en el concurso de delitos, un mismo sujeto puede ser autor de varias infracciones penales; este concurso puede ser ideal o real. En el concurso -- ideal hay una conducta y varios tipos realizados; en cambio -- en el real son varias las conductas y varios tipos realizados, pero dichas conductas suelen darse dentro de una secuela delictiva. En cambio en el concurso aparente de leyes las normas son incompatibles y por ello también la lesión jurídica -- resulta incompatible.

CUARTA.- La equivocación tradicional del concurso aparente -- de normas, se encuentra en que cuando se dan dos tipos que -- tienen un elemento común, se afirma la existencia de dicho -- concurso.

QUINTA.- La doctrina ha pregonado diversos principios con el objeto de dar solución al concurso aparente de normas. Por lo que podemos concluir que dicho concurso puede resolverse a través de dos principios. El principio de especialidad que se resuelve en virtud del principio lógico jurídico de interpretación de la ley especial, además de contener los mismos elementos materiales que la ley general, contiene otros elementos que lo hacen adquirir lógica y preferentemente aplicación; por lo que siempre que encontremos dos o más normas que protegen el mismo bien jurídico tutelado, y ambas normas previenen el mismo hecho de manera completa, deberá resolverse con relación a la especializante. En cambio el principio de consunción atiene a la mayor amplitud y alcance de una norma, es decir, atiene a una interpretación valorativa (jerarquía de leyes). Es decir se dá en relación al orden valorativo donde interviene un tipo penal determinado absorbido en el desvalor de otro excluyéndolo de su función punitiva.

SEXTA.- Debemos concluir que la temática de éste trabajo desde el punto de vista del derecho positivo, la jurisprudencia que lo interpreta y la doctrina tiene un alto grado de dificultad que se hace patente en las diversas opiniones de los tratadistas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de --
Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. 1965.
- 2.- CELESTINO PORTE PETITT. Apuntamientos de la parte general
de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1978. 4a. Edi-
ción.
- 3.- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal parte general. Edito-
rial Nacional. 1961.
- 4.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo II.-
Editorial Lozada. 3a. Edición. Buenos Aires. 1964.
- 5.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano. Tomo I.-
Editorial Porrúa. México, 1972.
- 6.- MAYER HELMUT. Tratado de Derecho Penal.
- 7.- MAURACH REINHART. Tratado de Derecho Penal. Editorial - -
Ariel. Bárcelona. 1962.
- 8.- MEZGER EDMUNDO. Drecho Penal. Parte General. Editorial --
Bibliográfica Argentina.
- 9.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexi-
cano. Editorial Porrúa. 2a. Edición, 1967.
- 10.- PUIG PEÑA FEDERICO."Colisión de Normas Penales" Bosch Ca-
sa Editorial. Barcelona. 1955.
- 11.- RODRIGUEZ DEVESA JOSE MARIA. Derecho Penal Español. Parte
General. Impreso en gráficas José Bielsa. Madrid. 1979. -
7a. Edición.
- 12.- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal. Argentino. Editorial Tipo
gráfica Argentina. Buenos Aires. Tomo II. 1951.
- 13.- TORRES MIRANDA ERICO. El Concurso Aparente de Normas. - -
Tesis Profesional. México 1972.
- 14.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Po-
rrúa. 2a. Edición.

I N D I C E .

| | Pág. |
|--|-------|
| I.- INTRODUCCION. | 1-2 |
| II.- IDEAS PREVIAS. | 3-5 |
| a) La terminología | 6-7 |
| b) Ubicación del problema en la sistemática del Derecho Penal. | 7-11 |
| III.- CONCURSO DE DELITOS : | |
| a) Concurso Ideal o Formal. | 12-16 |
| b) Concurso Material o Real | 16-19 |
| c) Tratamientos legales y Doctrinarios | 19-22 |
| IV.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS. | |
| a) Noción General | 23-28 |
| b) Opinión de Jiménez Huerta | 28-29 |
| c) Opinión de Jiménez de Asúa | 29-37 |
| d) Opinión de Mezger | 38-40 |
| e) Opinión de Soler | 41-43 |
| f) Opinión de Maurach | 43-50 |
| V.- SOLUCION DOCTRINARIA AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS. | |
| a) Principios de Especialidad | 51-58 |
| b) Principios de Consunción o Absorción | 58-64 |
| c) Principio de Subsidiaridad | 64-67 |
| d) Principio de Alternatividad | 68-71 |
| e) Principio de Mayor Gravedad Punitiva | 71-75 |
| VI.- CONCLUSIONES. | |

IMPRESA Y PAPELERIA

Italia, S. de R. L.

REP. DE CUBA No. 96-A

TELEFONOS 521-75-21
512-85-11

MEXICO, D. F. C. P. 06010